



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2810/2016

En México, Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2810/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0109000340616, el particular requirió **en su domicilio**:

*“1) LAS GESTIONES QUE REALIZARON LOS POLICÍAS RINCÓN PÉREZ RAMON Y GARCÍA MARÍN ANGEL, EL DÍA 17 DE ENERO DE 2016, ALREDEDOR DE LAS 8:30 DE LA MAÑANA, EN EL DOMICILIO UBICADO EN **ELIMINADO**, COL. **ELIMINADO**, EN **ELIMINADO**, JUNTO CON LOS POLICÍAS RAMÍREZ JIMÉNEZ MOISES Y MAYRA GUADALUPE SÁNCHEZ AGUILLÓN.*

2) SI DICHOS POLICÍAS SE ENCONTRABAN EN SERVICIO (FUNCIONES).

3) QUE VEHÍCULOS TENÍAN ASIGNADOS DICHOS POLÍCIAS,

4) CUÁL ES EL NOMBRE Y PUESTO DEL SUPERIOR JERARQUICO DE DICHOS POLICÍAS” (sic)

II. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado le notificó al particular el oficio SSP/OM/DET/UT/5969/2016 de la misma fecha, donde señaló lo siguiente:

“ ...

Como resultado la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Norte, emite respuesta a su solicitud en los siguientes términos:



"Al respecto me permito informar a usted, que esta Dirección General Zona Norte por medio del oficio DGZN/INFO/8418/2016-08 con fecha 26 de agosto del 2016 solicito la información requerida a la UPC Iztaccíhuatl dando contestación mediante el oficio UPC/IZC/4017/2016-08 de fecha 26 de agosto de 2016 donde informan que en relación a:

1) LAS GESTIONES QUE REALIZARON LOS POLICÍAS RINCÓN PÉREZ RAMON Y GARCÍA MARÍN ANGEL, EL DÍA 17 DE ENERO DE 2016, ALREDEDOR DE LAS 8:30 DE LA MAÑANA, EN EL DOMICILIO UBICADO EN ELIMINADO, COL. ELIMINADO, EN ELIMINADO, JUNTO CON LOS POLICÍAS RAMÍREZ JIMÉNEZ MOISES Y MAYRA GUADALUPE SÁNCHEZ AGUILLÓN.

R: Al respecto informo que se realizó la búsqueda de la información solicitada en los archivos de la UPC Iztaccíhuatl no encontrando reporte alguno en la fecha, hora y domicilio indicado en dicha solicitud en relación a los LOS POLICÍAS RINCÓN PÉREZ RAMON Y GARCÍA MARÍN ANGEL.

2) SI DICHOS POLICÍAS SE ENCONTRABAN EN SERVICIO (FUNCIONES).

R: Al respecto informo que LOS POLICÍAS RINCÓN PÉREZ RAMON Y GARCÍA MARÍN ANGEL, EL DÍA 17 DE ENERO DE 2016, si se encontraban de servicio.

3) QUE VEHÍCULOS TENÍAN ASIGNADOS DICHOS POLÍCIAS.

R: Policía Pérez Rincón Ramón VEHÍCULO moto patrulla P32-13 Policía García Marín Ángel moto VEHÍCULO patrulla P32-41

4) CUÁL ES EL NOMBRE Y PUESTO DEL SUPERIOR JERÁRQUICO DE DICHOS POLICÍAS.

R4: Nombre: José Guadalupe Ruiz Méndez, Puesto: Encargado del Despacho de la UPC Iztaccíhuatl."(sic)
..."(sic)

III. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

"COMO RESPUESTA AL REQUERIMIENTO 1), DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ME INDICAN QUE SE BUSCÓ EN LOS ARCHIVOS DE LA UPC IZTACICHUATL, NO ENCONTRANDO REPORTE ALGUNO EN LA FECHA, HORA Y DOMICILIO, INDICADO. SIN EMBARGO, NO SE ESPECIFICA EN QUE ARCHIVOS BUSCARON, PORQUE TAMBIÉN DEBIERON HABER BUSCADO EN LOS LIBROS DE GOBIERNO Y LIBRETAS DE CONTROL.



CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA ME NIEGAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA". (sic)

IV. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El trece de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio SSP/OM/DET/UT/6740/2016 del catorce de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, donde señaló lo siguiente:

“...
Con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procedió a notificar a la parte recurrente el oficio número SSP/OM/DET/UT/5969/2016, atendiendo los requerimientos formulados por la particular, misma que se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que es evidente que los agravios que esgrime el particular, suelen ser inoperantes.

Debido a que la Unidad de Transparencia para atender la solicitud de Información Pública de la parte recurrente, realizó la gestión oportuna ante la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Norte, por ser la Unidad Administrativa que de conformidad con el Manual Administrativo, podría contar con la información requerida por el particular; por lo que con la información proporcionada, se emitió la impugnada de conformidad con la Ley de la Materia, atendiendo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar del Sujeto Obligado, por lo que este Órgano Revisor debe ser desestimada las apreciación personal del particular, por carecer de fundamentación y motivación.

*En estos términos, se solicita que los agravios esgrimidos por la parte recurrente, deben ser desestimados por ese órgano Colegiado, por ser infundados e inoperantes, debido a que el Sujeto Obligado siempre actuó con estricto apego a la Ley de la Materia, garantizando en todo tiempo el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, por lo que se solicita **CONFIRMAR** la respuesta impugnada, considerando las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia dio respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con la información proporcionada por la Unidad Administrativa que de conformidad con el Reglamento Interior de esta Dependencia podría contar con dicha información, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del Particular.*

*Para probar la legalidad de la respuesta impugnada, se ofrece como **pruebas** en el presente recurso de revisión, todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX del Distrito Federal, a que se refiere el Acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por el Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de ese H. Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.
..." (sic)*

VI. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino de manera extemporánea, debido a que el plazo límite fue el trece de octubre de dos mil dieciséis hasta las dieciocho horas, y sus manifestaciones y



pruebas fueron recibidos a través del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx a las dieciocho horas con nueve minutos, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

VII. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243,



fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia



Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación”.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública transgredió el derecho de acceso a la



información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>"1) "LAS GESTIONES QUE REALIZARON LOS POLICÍAS RINCÓN PÉREZ RAMON Y GARCÍA MARÍN ANGEL, EL DÍA 17 DE ENERO DE 2016, ALREDEDOR DE LAS 8:30 DE LA MAÑANA, EN EL DOMICILIO UBICADO EN ELIMINADO, JUNTO CON LOS POLICÍAS RAMÍREZ JIMÉNEZ MOISES Y MAYRA GUADALUPE SÁNCHEZ AGUILLÓN." (sic)</i></p>	<p><i>"Como resultado la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Norte, emite respuesta a su solicitud en los siguientes términos:</i></p> <p><i>"Al respecto me permito informar a usted, que esta Dirección General Zona Norte por medio del oficio DGZN/INFO/8418/2016-08 con fecha 26 de agosto del 2016 solicito la información requerida a la UPC Iztaccíhuatl dando contestación mediante el</i></p>	<p><i>"COMO RESPUESTA AL REQUERIMIENTO 1), DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ME INDICAN QUE SE BUSCÓ EN LOS ARCHIVOS DE LA UPC IZTACICHUATL, NO ENCONTRANDO REPORTE ALGUNO EN LA FECHA, HORA Y DOMICILIO, INDICADO. SIN EMBARGO, NO SE ESPECIFICA EN QUE ARCHIVOS BUSCARON, PORQUE TAMBIÉN DEBIERON HABER BUSCADO EN LOS</i></p>



	<p>oficio UPC/IZC/4017/2016-08 de fecha 26 de agosto de 2016 donde informan que en relación a:</p> <p>...</p> <p>R: Al respecto informo que se realizó la búsqueda de la información solicitada en los archivos de la UPC Iztaccíhuatl no encontrando reporte alguno en la fecha, hora y domicilio indicado en dicha solicitud en relación a los LOS POLICÍAS RINCÓN PÉREZ RAMON Y GARCÍA MARÍN ANGEL.” (sic)</p>	<p>LIBROS DE GOBIERNO Y LIBRETAS DE CONTROL. CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA ME NIEGAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA.” (sic)</p>
<p>“2) SI DICHOS POLICÍAS SE ENCONTRABAN EN SERVICIO (FUNCIONES).” (sic)</p>	<p>“R: Al respecto informo que LOS POLICÍAS RINCÓN PÉREZ RAMON Y GARCÍA MARÍN ANGEL, EL DÍA 17 DE ENERO DE 2016, si se encontraban de servicio.” (sic)</p>	
<p>“3) QUE VEHÍCULOS TENÍAN ASIGNADOS DICHOS POLÍCIAS.” (sic)</p>	<p>“R: Policía Pérez Rincón Ramón VEHÍCULO moto patrulla P32-13 Policía García Marín Ángel moto VEHÍCULO patrulla P32-41.” (sic)</p>	
<p>“4) CUÁL ES EL NOMBRE Y PUESTO DEL SUPERIOR JERÁRQUICO DE DICHOS POLICÍAS” (sic)</p>	<p>“R4: Nombre: José Guadalupe Ruiz Méndez, Puesto: Encargado del Despacho de la UPC Iztaccíhuatl. ...” (sic)</p>	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.



En ese sentido, antes de entrar al estudio del agravio del recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al interponer el presente recurso de revisión, sólo se inconformó en contra del requerimiento **1**, más no de los diversos **2**, **3** y **4**, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida a dichos requerimientos, al no haber hecho consideración alguna al respecto, razón por la cual quedan fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común



*Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001
Tesis: I.1o.T. J/36 Página: 1617*

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Ahora bien, es preciso puntualizar que en el requerimiento 1, el particular requirió del Sujeto Obligado que le informara las gestiones que realizaron los Policías Rincón Pérez Ramón y García Marín Ángel el diecisiete de enero de dos mil dieciséis, alrededor de las ocho con treinta minutos de la mañana, en el domicilio ubicado en Sur 73, número 4455, Colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, junto con los Policías Ramírez Jiménez Moisés y Mayra Guadalupe Sánchez Aguillón, y en atención a dicho requerimiento, el Sujeto, a través de la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, manifestó que del resultado de la información remitida por la Dirección General de la Policía Proximidad "Zona Norte", informaba que realizó una búsqueda en los archivos de la UPC Iztaccíhuatl y no



encontró reporte alguno en la fecha, hora y domicilio indicado en relación a los Policías Rincón Pérez Ramón y García Marín Ángel.

En ese sentido, derivado de la respuesta proporcionada, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio que el Sujeto Obligado en atención al requerimiento **1** le indicó que la información solicitada se buscó en los archivos de la *UPC* Iztaccíhuatl y no encontró reporte alguno en la fecha, hora y domicilio, sin embargo, no especificó en qué archivos buscó, porque también debió haber buscado en los Libros de Gobierno y Libretas de Control, por lo que hizo una incorrecta fundamentación y motivación jurídica, negando la información requerida.

En tal virtud, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, en consecuencia, si se transgredió ese derecho al particular.

Ahora bien, si el ahora recurrente en el requerimiento **1** solicitó del Sujeto Obligado que le informara las gestiones que realizaron los Policías Rincón Pérez Ramón y García Marín Ángel el diecisiete de enero de dos mil dieciséis, alrededor de las ocho y media de la mañana, en el domicilio ubicado en Sur 73, número 4455, Colonia Viaducto Piedad, en la Colonia Iztacalco, junto con los Policías Ramírez Jiménez Moisés y Mayra Guadalupe Sánchez Aguillón, y en cumplimiento a dicho requerimiento, el Sujeto, a través de la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, le informó que de acuerdo a la información remitida por la Dirección General Zona Norte, indicó que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y no localizó reporte alguno en la fecha, hora y domicilio indicado en relación a los Policías Rincón Pérez Ramón y García Marín Ángel, este Órgano Colegiado considera que



dicha respuesta no cumple con los elementos de validez de fundamentación y motivación que debe revestir todos los acto administrativo, en términos de la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos”:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso**, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769



FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Asimismo, aunque la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado señaló que la respuesta impugnada se determinó de acuerdo a la información remitida por la Dirección General Zona Norte, mediante oficio DGZN/INFO/8418/2016-08, a este Órgano Colegiado no le da certeza de que la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia haya gestionado la solicitud información del particular ante la Dirección General “Zona Norte”, en términos de fracción IV, del artículo 93, así como los diversos 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo:

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban



tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que para garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular, el Sujeto Obligado debió de haber llevado a cabo todas las gestiones necesarias ante las Unidades Administrativas que se consideren competentes de tener la información en sus archivos, con el objeto de que éstas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida en sus archivos, así como darles seguimiento hasta su entrega, y no se advirtió en el presente asunto que la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado haya gestionado adecuadamente la solicitud de información.

En ese sentido, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que turne la solicitud de información del ahora recurrente a la Dirección General de Policía de Proximidad “Zona Norte”, como Unidad Administrativa competente para proporcionar la información requerida por el recurrente, de acuerdo a lo siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
DISTRITO FEDERAL**

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA

Artículo 3. Al frente de la Secretaría estará el Secretario, quien para la atención de los Asuntos de su competencia contará con las siguientes Unidades Administrativas, Administrativas Policiales, Unidades de Policía Complementaria y Organos Colegiados, mismas que quedarán adscritas como sigue:



1. Secretario:

I. Unidades Administrativas:

- a) Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- b) Dirección General de Inspección Policial.
- c) Dirección Ejecutiva de Comunicación Social.
- d) Derogado.

II. Unidades de Policía Complementaria:

- a) Dirección General de la Policía Auxiliar.
- b) Dirección General de la Policía Bancaria e Industrial.

III. Órganos Colegiados:

- a) Consejo de Honor y Justicia.

2. Subsecretaría de Operación Policial:

I. Unidades Administrativas Policiales:

a) Dirección General de Policía de Proximidad “Zona Norte”;

b) Dirección General de Policía de Proximidad “Zona Centro”;

c) Dirección General de Policía de Proximidad “Zona Sur”;

d) Dirección General de Policía de Proximidad “Zona Oriente”;

e) Dirección General de Policía de Proximidad “Zona Poniente”;

f) Dirección General de la Policía Metropolitana, y

g) Dirección Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo.

...

Artículo 22. Son atribuciones de las Direcciones Generales de la Policía de Proximidad: “Zona Norte”, “Zona Centro”, “Zona Sur”, “Zona Oriente” y “Zona Poniente” en el ámbito del territorio de adscripción las siguientes:



I. Dirigir la implementación de los planes, programas operativos y servicios de seguridad y orden públicos en su área de atención;

II. Planear y diseñar programas operativos especiales ordenados por el Secretario, con base en la información proporcionada por la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial y el Estado Mayor Policial;

III. Establecer los enlaces de coordinación y comunicación con los órganos político administrativo para la prestación de los servicios de seguridad y orden públicos, conforme a las necesidades y características propias de la demarcación;

IV. Coordinar sus funciones y la operación de sus regiones y sectores con el Centro de Control y Comando (C2) de su adscripción del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México.

V. Garantizar la aplicación en las técnicas y tácticas en la implementación de los dispositivos de seguridad, para que los mismos se realicen en apego a ordenamientos y el respeto a los derechos humanos;

VI. Determinar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las funciones de seguridad asignadas a las Direcciones Regionales y las Unidades de Protección Ciudadana bajo su mando;

VII. Asegurar el estado de fuerza necesario en la implementación de los operativos y servicio de seguridad encomendados;

VIII. Asegurar el desarrollo de los procesos de supervisión, investigación y revisión que realice la Dirección General de Inspección Policial, a efecto de supervisar la actuación policial y verificar el cumplimiento de las obligaciones de los elementos de la policía;

IX. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los elementos de la policía;

X. Supervisar la aplicación de los mecanismos de control establecidos por la Secretaría para las plantillas de personal y sus incidencias, los suministros de gasolina y alimentación, equipamiento de seguridad, armamento, vehículos e instalaciones asignados a las unidades policiales que integran la Región asignada;

XI. Informar a la Dirección General de Inspección Policial y a la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, según sea el caso, aquellos movimientos o irregularidades que se detecten durante la operación de los recursos humanos y materiales de los Sectores;



XII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia respecto del Régimen disciplinario al personal policial adscrito y coadyuvar en los procedimientos de la Dirección General de Inspección Policial;

XIII. Consolidar los informes de los servicios y dispositivos desarrollados en su área geográfica para orientar la toma de decisiones;

XIV. Mantener informado al Subsecretario de Operación Policial sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos, así como al Secretario de los asuntos relevantes en la zona de su adscripción;

XV. Ordenar, cuando sea solicitada su colaboración, la participación de elementos asignados a las unidades de policía de proximidad en operativos y acciones especiales en zonas de la Ciudad distintas del sector al que se encuentren adscritos;

XVI. Coordinar la participación de las unidades a su cargo para la atención de las resoluciones de autoridad competente que requieran el auxilio de la fuerza pública;

XVII. Promover la vinculación de la Policía con la ciudadanía a través de reuniones, asambleas y visitas domiciliarias que fortalezcan la cercanía con los grupos prioritarios, y

XVIII. Las demás que les atribuye la normatividad vigente.

**MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
DISTRITO FEDERAL**

Puesto: Dirección de Planeación e Información "Zona Norte"

Dirección de Planeación e Información "Zona Centro"

Dirección de Planeación e Información "Zona Sur"

Dirección de Planeación e Información "Zona Oriente"

Dirección de Planeación e Información "Zona Poniente"

Misión: Recabar la información para su análisis en materia de seguridad pública, con la finalidad de implementar dispositivos para la erradicación de los problemas en la vía pública, así como el control de los trámites administrativos que se lleven a cabo dentro de las diferentes áreas; estableciendo objetivos, estrategias y cursos de acción necesarios para reducir los riesgos de los programas, acciones y operativos de seguridad y vigilancia.



Objetivo1: Supervisar y direccionar las actividades de las Direcciones Ejecutivas de Región y las Unidades Administrativas Policiales, mediante los dispositivos de control implementados relacionado con la administración del Capital Humano, Recursos Materiales, incidencia delictiva y eficiencia policial, que permitan a las Direcciones de Unidad de Protección Ciudadana hacer un uso eficiente de los mismos.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

I. Controlar y supervisar el funcionamiento de los servicios generales de las Direcciones Generales de Policía de Proximidad de Zona.

II. Coordinar las actividades de inteligencia policial necesarias para el envío oportuno de la información obtenida de las Unidades de Protección Ciudadana a las unidades operativas centrales de acopio de información, actualizando la información e investigación que nos lleve a preservar la seguridad de la comunidad.

III. Asegurar que la información obtenida de las Unidades de Protección Ciudadana, se transmita en forma integral, en tiempo y forma a las entidades centrales de acopio de información.

IV. Supervisar a las Unidades de Protección Ciudadana en la ejecución de los documentos controlados (roles de entrada y salida, bitácoras de servicio del personal y bitácoras de los vehículos), operar los cambios que sean autorizados por el área facultada para ello, "de adscripción de personal y de ubicación de vehículos," entre las distintas áreas de la Secretaría, informando en tiempo y forma y con el Vo. Bo. de la Dirección General.

V. Controlar los registros y mantener toda la documentación debidamente actualizada a fin de proporcionar información a la superioridad con la rapidez y veracidad que lo requiera (en relación al personal, servicios, operativos, denuncias remisiones, detenciones, equipo e instalaciones) de las Direcciones Generales de Policía de Proximidad de Zona. Diseñar documentos y registros controlados (descripción del puesto, especificaciones, manuales, métodos, organigramas, perfiles del puesto, planes de calidad, políticas, procedimientos) que ayuden a las Regiones y las Direcciones de Unidad de Protección Ciudadana para un mejor control del personal.

VI. Revisar las consultas, informes y reportes periódicos de evaluación en materia de remisiones, detenciones, estadísticas e indicadores de desempeño y evaluación de la Dirección General.

VII. Supervisar la atención de reportes y requerimientos de las áreas usuarias de equipos de informática y comunicaciones.



VIII. Coordinar las funciones de logística de transporte, alojamiento, alimentación y otros apoyos que se requieran para el cumplimiento de las tareas o misiones de las Direcciones Generales de Policía de Proximidad de Zona.

Objetivo 2: *Contribuir con la planeación e implementación de mecanismos de información que apoyen al desarrollo de los servicios y operativos de vigilancia y protección.*

Funciones vinculadas al objetivo 2:

I. Elaborar órdenes de operación para los eventos y peticiones de apoyo de seguridad con la participación de las Direcciones Ejecutivas Regionales de Policía de Proximidad, de otras áreas operativas e Instancias Gubernamentales, que sean necesarias para las funciones relacionadas en los eventos públicos y privados de su área de responsabilidad.

II. Instruir a las unidades administrativas policiales en la aplicación de los planes, proyectos y ejecución de dispositivos de prevención y de seguridad para el mejoramiento operativo.

III. Diseñar manuales, organigramas, guías de procedimientos de actuación, diagramas de flujo y planes de calidad que coadyuven a las Unidades de Protección Ciudadana a mejorar sus actividades de seguridad.

Objetivo 3: *Coordinar los programas de capacitación continua e itinerante de todo el personal con la Subsecretaría de Operación Policial y la Dirección General de Carrera Policial, manteniendo informada a la Dirección General sobre el avance y cumplimiento de las metas.*

Funciones vinculadas al objetivo 3:

I. Diseñar planes y programas en materia de evaluación y desempeño laboral para el personal de las Direcciones de Unidad de Protección Ciudadana.

II. Promover el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades mediante la profesionalización.

III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como, de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos de los elementos policiales.

IV. Gestionar los programas de capacitación del personal policial y supervisar la asistencia, conforme a los procedimientos establecidos.



De lo anterior, se desprende que la Dirección General de Policía de Proximidad “Zona Norte”, dentro de sus múltiples atribuciones, tiene las siguientes:

- Establecer los enlaces de coordinación y comunicación con los Órganos Político Administrativo para la prestación de los servicios de seguridad y orden públicos, conforme a las necesidades y características propias de la demarcación.
- Asegurar el desarrollo de los procesos de supervisión, investigación y revisión que realice la Dirección General de Inspección Policial, a efecto de supervisar la actuación policial y verificar el cumplimiento de las obligaciones de los elementos de la Policía.
- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los elementos de la Policía.
- Consolidar los informes de los servicios y dispositivos desarrollados en su área geográfica para orientar la toma de decisiones.
- Ordenar, cuando sea solicitada su colaboración, la participación de elementos asignados a las Unidades de Policía de proximidad en operativos y acciones especiales en zonas de la Ciudad distintas del sector al que se encuentren adscritos.
- Coordinar las actividades de inteligencia policial necesarias para el envío oportuno de la información obtenida de las Unidades de Protección Ciudadana a las Unidades Operativas Centrales de Acopio de Información, actualizando la información e investigación que nos lleve a preservar la seguridad de la comunidad.
- Supervisar a las Unidades de Protección Ciudadana en la ejecución de los documentos controlados (roles de entrada y salida, bitácoras de servicio del personal y bitácoras de los vehículos) y operar los cambios que sean autorizados por el área facultada para ello *de adscripción de personal y de ubicación de vehículos* entre las distintas áreas de la Secretaría de Seguridad Pública, informando en tiempo y forma y con el Visto Bueno de la Dirección General.
- Controlar los registros y mantener toda la documentación debidamente actualizada a fin de proporcionar información a la superioridad con la rapidez y veracidad que lo requiera (en relación al personal, servicios, operativos, denuncias remisiones, detenciones, equipo e instalaciones) de las Direcciones Generales de Policía de



Proximidad de Zona y diseñar documentos y registros controlados (descripción del puesto, especificaciones, manuales, métodos, organigramas, perfiles del puesto, planes de calidad, políticas, procedimientos) que ayuden a las Regiones y las Direcciones de Unidad de Protección Ciudadana para un mejor control del personal.

En ese sentido, este Órgano Colegiado concluye que el agravio del recurrente resulta **parcialmente fundado**, debido a que de la respuesta al requerimiento **1** no existe certeza de que la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado haya llevado a cabo todas las gestiones necesarias ante la Dirección de Planeación e Información "*Zona Norte*", por lo que la respuesta carece de fundamentación y motivación, en términos de la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y se le ordena lo siguiente:

- La Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud de información a la Dirección General de Policía de Proximidad "*Zona Norte*", para que de acuerdo a sus atribuciones se pronuncie de manera fundada y motivada respecto a las gestiones que realizaron los Policías Rincón Pérez Ramón y García Marín Ángel, el diecisiete de enero de dos mil dieciséis, alrededor de las ocho horas y treinta minutos de la mañana, en el domicilio ubicado en Sur 73, número 4455, Colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, junto con los Policías Ramírez Jiménez Moisés y Mayra Guadalupe Sánchez Aguillón.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**